

Proyecto de resolución

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación...

RESUELVE:

- 1) Impulsar el juicio político del presidente de la Nación, **Alberto Ángel Fernández** por la causal de mal desempeño, en los términos del artículo 53 y en concordancia con los artículos 59 y 60 de la Constitución Nacional.

- 2) Disponer la apertura del proceso informativo y la sustanciación del sumario previsto en el artículo 12, siguientes y concordantes del Reglamento Interno de la Comisión de Juicio Político de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación juicio político, adoptándose todas las medidas que resulten idóneas para la investigación.

INFORME

Honorable Cámara:

El juicio político es un remedio excepcional, un instrumento por el cual el Congreso ejerce una de las funciones centrales del sistema de gobierno republicano: la de controlar el desempeño, entre otros, del presidente de la Nación, garantizando así la idoneidad exigida por el artículo 16 de la Constitución Nacional.

No promoveríamos este mecanismo por una mera discrepancia política, por importante que fuera. Pero nos parece evidente que el Congreso Nacional no puede asistir pasivamente ante los hechos de público y notorio conocimiento que denotan el mal desempeño y la eventual comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones de, nada más ni nada menos, que el presidente de la Nación, como se explicará más adelante.

El juicio político posee una eminente naturaleza política, así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1) al consagrar su revisión judicial sólo frente a un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y más específicamente al derecho de defensa en juicio, que, asimismo, exhiban relevancia bastante para variar la suerte de la causa.

Y ello es razonable dado que el objeto principal del juicio político es la destitución del funcionario de su cargo, obtenido también como resultado de una decisión exclusivamente política.

En consecuencia, no debe asimilarse el trámite del juicio político al de un juicio penal, por caso, ni mucho menos exigirse una condena penal o auto de procesamiento para la formulación de una acusación por parte de la Cámara de Diputados de la Nación.

Esto por dos razones, en primer lugar, porque el artículo 53 de la Constitución Nacional establece como causal de juicio político tanto "el mal desempeño" como la comisión de delitos, sean estos en ejercicio de sus funciones o crímenes comunes. La existencia de estas dos causales diferenciadas pone en

franca evidencia que —como mínimo— "el mal desempeño" es un enunciado valorativo que excede ampliamente al tipo penal de "incumplimiento de deberes de funcionario" del artículo 248 del Código Penal. Que un desempeño sea "malo" no exige el elemento subjetivo del delito de "incumplimiento" ni excluye aquellos supuestos que suscitan el escándalo público y que, de acuerdo a determinada apreciación política, pueden ser reputados de un modo desfavorable.

En segundo lugar, interpretar que un juicio político fundado en la comisión de un delito —máxime uno cometido en el ejercicio de las funciones— sólo es posible mediando condena penal, volvería virtualmente inoficioso al juicio político. En estos casos, bien explica Zaffaroni que la recta interpretación de la Constitución consiste en habilitar el juzgamiento político y eventual destitución aun cuando exista "presunción" de delitos, ya que de otro modo no se podría escindir la materia propia de los tribunales de la que corresponde al Senado (conf., aut. cit., "Inhabilitación y juicio político en Argentina", UNAM, p. 722/3). En todo caso, afirma Zaffaroni que "el Senado juzga el desempeño del funcionario, sea que toda o parte de su conducta 'prima facie' configure o no un delito, materia que es propia de los tribunales" (id., p. 723). De modo que queda claro que, ni siquiera en esta hipótesis sería necesario contar con una condena penal firme para iniciar los procedimientos de remoción política.

En este sentido Badeni expresa que "el mal desempeño comprende toda conducta, acreditable objetivamente, que revela la falta de idoneidad del funcionario para proseguir en ejercicio de su cargo. El mal desempeño no se refiere únicamente a una conducta desplegada en el ejercicio de la función pública, sino también a todo comportamiento extraño a esa función que no se compadece con el decoro requerido por el principio de idoneidad...Otro tanto, una conducta que puede ser calificada como "mala conducta", conforme al art. 110 de la ley fundamental. Estar involucrado, con dolo o culpa, en episodios que suscitan el escándalo público, es causal de mal desempeño del cargo..." (2)

En pocas palabras, "se trata exactamente de lo contrario de lo que se estima como un buen desempeño de parte de un funcionario público (3) ".

Joaquín V. González decía que pueden constituir mal desempeño actos que perjudiquen el servicio público, deshonren el país o la investidura pública, o impidan el ejercicio de los derechos y las garantías de la Constitución.

Debe fijarse sucintamente, a este efecto, un patrón de conducta del buen funcionario público. La Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública 25.188 a nivel nacional, y el "Código internacional de conducta para los titulares de cargos públicos", que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, de fecha 12 de diciembre de 1996 ratificado por ley 24.759, constituyen parámetros por demás válidos para hacerlo.

Dicho código establece: "(...) I. PRINCIPIOS GENERALES: 1. *Un cargo público, tal como se define en el derecho interno, es un cargo de confianza, que conlleva la obligación de actuar en pro del interés público. Por consiguiente, los titulares de cargos públicos serán ante todo leales a los intereses públicos de su país tal como se expresen a través de las instituciones democráticas de gobierno.* 2. *Los titulares de cargos públicos velarán por desempeñar sus obligaciones y funciones de manera eficiente y eficaz, conforme a las leyes o las normas administrativas, y con integridad. Procurarán en todo momento que los recursos públicos de que sean responsables se administren de la manera más eficaz y eficiente.* 3. *Los titulares de cargos públicos serán diligentes, justos e imparciales en el desempeño de sus funciones y, en particular, en sus relaciones con el público. En ningún momento darán preferencia indebida ni discriminarán impropriamente a ningún grupo o individuo, ni abusarán de otro modo del poder y la autoridad que les han sido conferidos. (...) VI. ACTIVIDADES POLÍTICAS 11. *Las actividades políticas o de otra índole que realicen los titulares de cargos públicos fuera del ámbito de su cargo no deberán, de conformidad con las leyes y las políticas administrativas, mermar la confianza pública en el desempeño imparcial de sus funciones y obligaciones*".*

A su vez, la Ley de Ética Pública (ley 25.188) dispone en su artículo 2º que "los sujetos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético: a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que en

su consecuencia se dicten y defender el sistema republicano y democrático de gobierno; b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad republicana; c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular; (...)"

Dentro de este marco lo que sí exige el juicio político son las pruebas de los hechos que se invocan, y la fundamentación de las causales invocadas, pues éstas son exigencias propias de las formas sustanciales del proceso (4).

El presidente de la Nación ha anunciado públicamente que no tiene intención ni decisión de cumplir con el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 21 de diciembre de 2022 en los autos "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad - cobro de pesos" (CSJ 1865/2020).

En esa causa, la Corte Suprema, en virtud de un pedido cautelar, resolvió expresamente lo siguiente:

"I. Ordenar que durante la tramitación del proceso el Estado Nacional entregue a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 2,95% de la masa de fondos definida en el artículo 2° de la ley 23.548. II. Disponer que las transferencias correspondientes a lo dispuesto en el punto resolutivo anterior se realizarán en forma diaria y automática por el Banco de la Nación Argentina. III. Ordenar al Estado Nacional que, durante la tramitación del proceso, se abstenga de aplicar la ley 27.606... A fin de notificar la medida dispuesta, líbrese oficio al Ministerio del Interior de la Nación y al Ministerio de Economía de la Nación. Notifíquese a la actora por Secretaría."

En otras palabras, la Corte Suprema, es decir el intérprete supremo de la Constitución Nacional ordenó al Estado Nacional, cuyo jefe supremo, jefe del gobierno y responsable político de la administración general del país, es el presidente de la Nación, que entregue a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 2,95% de la masa de fondos definida en el artículo 2° de la ley 23.548; que las transferencias correspondientes se realicen en forma diaria y automática por el

Banco de la Nación Argentina; y que además durante la tramitación del proceso, se abstenga de aplicar la ley 27.606.

Sin embargo, un día después de publicada la sentencia, **el presidente de la Nación decidió no obedecer lo ordenado por la Corte Suprema.**

En efecto, en un comunicado oficial publicado en el sitio oficial de la Casa Rosada, titulado "Un fallo político en contra de las provincias argentinas y de imposible cumplimiento", el presidente de la Nación, junto con la firma de catorce (14) gobernadores, manifestó lo siguiente:

"En la actualidad, según la ley 27.606 vigente y aprobada por el Congreso Nacional en el año 2020, la Ciudad de Buenos Aires recibe, como lo hace desde el año 2002, el equivalente al 1,4% del total de los fondos coparticipables y, además, el monto equivalente al costo de funcionamiento de la policía de la Ciudad de Buenos Aires que se le transfirió en el año 2016

En un fallo inédito, incongruente y de imposible cumplimiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sin fundar el modo por el cual construye dicho monto, decide aumentar ese porcentaje al 2,95; es decir, le otorga a la Ciudad de Buenos Aires más de 180 mil millones de pesos adicionales a los que ya percibe.

Sostiene también, de manera insólita, que transferirle estos montos millonarios a la CABA no afecta a las provincias argentinas. Esto es completamente falso: esos recursos saldrían del presupuesto nacional, que se ejecuta en políticas públicas, en todo el territorio de la Nación.

En síntesis, en un fallo político, de cara al año electoral, la Corte Suprema pretende sustraerles recursos a todas las provincias para dárselos al jefe de gobierno de la CABA. Esta medida es, en las condiciones actuales, de imposible cumplimiento, toda vez que el Congreso Nacional aprobó por ley el presupuesto 2023 sin contemplar crédito presupuestario para tal finalidad.

Ante ello, el presidente de la Nación ha decidido instruir a los órganos competentes del Estado Nacional a RECUSAR A LOS MIEMBROS DE LA

CORTE SUPREMA y a presentar el pedido de revocatoria 'in extremis' de la resolución cautelar dictada.

Por su parte, los gobernadores y governoras de las Provincias de Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, La Rioja, San Juan, San Luis, Santa Cruz, Santiago del Estero, Tierra del Fuego, Tucumán, al verse afectadas las mismas en forma directa por la arbitraria decisión adoptada por la CSJN, instruirán a las autoridades competentes de sus jurisdicciones para que los estados provinciales soliciten ser tenidos por parte en el expediente acompañando la recusación de los ministros firmantes de dicha medida cautelar y para que soliciten la revocación "in extremis" de la misma" (Fernández y otros, A. (2022). Un fallo político en contra de las provincias argentinas y de imposible cumplimiento. Recuperado 23 de diciembre de 2022, de sitio oficial de la Casa Rosada website: <https://www.caserosada.gob.ar/pdf/Comunicacin%202022%20de%20diciembre%202.pdf>").

Así las cosas, el presidente de la Nación se niega a obedecer lo ordenado por la Corte Suprema por considerar que el fallo es "inédito, incongruente y de imposible cumplimiento", y lo peor del caso es que lo anuncia públicamente.

No hay que perder de vista que el leal acatamiento de los fallos de la Corte Suprema se impone en atención a la autoridad institucional que revisten sus pronunciamientos dado su carácter de última intérprete y custodio de la Constitución Nacional (Fallos 307:1094 y 312:2007).

A su vez, el deber de acatamiento de las sentencias de la Corte Suprema es indispensable para la observancia y el respeto del sistema republicano. De ahí que la efectiva prescindencia de los fallos de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones, importa un agravio al orden constitucional (Fallos: 212:160, 1948).

Por lo tanto, si la Constitución Nacional le reconoce a la Corte Suprema la autoridad institucional proveniente de su condición de suprema intérprete de las previsiones constitucionales y de órgano superior de un poder del gobierno federal, en razón de lo cual todo tribunal inferior debe fundar su decisión con

arreglo a lo que esta institución suprema resuelva, entonces la lealtad de acatamiento debe ser mayor todavía cuando se trata de otros órganos de poder.

En tal contexto, dado que el presidente de la Nación decidió no cumplir con lo ordenado por la Corte Suprema, existen motivos suficientes para iniciar el procedimiento de juicio político por el mal desempeño y por el posible delito en el ejercicio de sus funciones.

Todos los hechos enunciados previamente dan cuenta, de forma sobrada, de la procedencia de iniciar el juicio político al presidente de la Nación con el objetivo de lograr su acusación y la consecuente separación en el cargo. Como ya fue manifestado, no se trata de ocupar el lugar de la Justicia ni de aplicar las sanciones que le pudieran corresponder en sede penal. Se trata de apartar al presidente de la Nación de sus funciones por entender de forma fundada que ha incurrido en la causal de mal desempeño que le impiden seguir ejerciendo un cargo de tanta responsabilidad política e institucional para nuestro país.

Este pedido de juicio político no es en contra de un gobierno en particular; al contrario, es a favor del fortalecimiento y la preservación de las instituciones republicanas y democráticas. En efecto, inherente a la forma republicana consagrada en el artículo 1° de la Constitución Nacional, la que también ha sido contemplada en los artículos 5, 6, 22 y 33 del mismo texto normativo, se encuentra la exigencia de la responsabilidad por los actos de gobierno de ciertos funcionarios.

Nuestra Constitución efectiviza esa responsabilidad, mediante el juicio político en los supuestos de mal desempeño o de comisión de delito en el ejercicio de las funciones, o por crímenes comunes, tal como lo dispone en su artículo 53. Y cuando "los actos de un funcionario perjudiquen el servicio público, deshonren al país o a la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución" (Joaquín V. González, "Manual de la Constitución Argentina", pág. 519) o bien "cuando hay falta de idoneidad no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo cual determina un daño a la función, o sea a los intereses generales de la Nación" (Rafael Bielsa, "Derecho Constitucional", págs. 599 y 600), es que se debe acudir a la

herramienta del juicio político, precisamente, para hacer efectiva la responsabilidad política de los funcionarios contemplados en la Constitución Nacional y someterlos, como señalara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, "a un examen y decisión sobre sus actuaciones por parte de la representación popular" (CIDH , caso "Tribunal Constitucional vs. Perú", Fondo, Reparaciones Costas, sentencia del 31 de enero de 2001, párrafo 63).

Por los motivos enunciados, es nuestro deber como diputados de la Nación y frente a los hechos de público conocimiento que evidencian acabadamente el mal desempeño de tan alto funcionario, promover el presente juicio político, por lo cual solicitamos se apruebe el presente proyecto de resolución.

(1) Fallos 316:3940, entre otros.

(2) BADENI, Gregorio. Tratado de Derecho Constitucional, Tomo II, página 1171.

(3) BIDART CAMPOS, Germán, Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino, Tomo II, página 261.

(4) Fallos: 125:10; 127:36; 189:34; 308:1557 entre otros

(5) confr. Expediente administrativo AFIP nro.0413101/2010, ver fs. 27/30.